INE/CG427/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "QUERÉTARO NOS UNE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA Y DE SU ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EL C. ROBERTO LOYOLA VERA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/200/2015/QRO

Distrito Federal, 13 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/200/2015/QRO.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El cuatro de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio número INE/VS/425/2015, emitido por el Lic. José Víctor Delgado Maya, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, el escrito de queja interpuesto por el C. Ulises Gómez de la Rosa, en su carácter de ciudadano Queretano, en contra del C. Roberto Loyola Vera, en su calidad de candidato a Gobernador de dicha entidad, postulado por la Coalición "Querétaro Nos Une", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, solicitando la cancelación del registro de la candidatura del ciudadano denunciado, toda vez que se actualizaron conductas violatorias de la ley, consistentes en la no presentación y entrega del informe en "ceros" y presunto rebase de tope de gastos de precampaña, al tenor de lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG256/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el trece de mayo de la presente anualidad. (Fojas 01-138 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

"(...)

HECHOS

- Con fecha 01 de octubre de 2014, dio inicio el Proceso Electoral Local 2014-2015, decretado así por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en sesión de misma fecha.
- 2. Con fecha 12 de febrero de 2015, en un evento público masivo al que asistieron aproximadamente 5 mil personas, evento ampliamente documentado por los PERIODICOS Locales del Estado de Querétaro en su edición de fecha 13 de febrero de 2015, ROVERTO LOYOLA VERA, presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, en las instalaciones ubicadas en calle Prolongación Fray Sebastián de Gallegos No. 121, (Antiguo Camino Real) del Municipio de Corregidora, Querétaro, su registro como Precandidato a Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro para el Proceso Electoral 2014-2015, iniciando con dicho evento su precampaña, TENIENDO UNA DURACIÓN DICHA RPECAMPAÑA DESDE EL 12 DE FEBRERO Y HASTA EL 08 DE MARZO DE 2015.
- Con fecha 08 de marzo de 2105, ROBERTO LOYOLA VERA, concluyó sus actos de precampaña como Precandidato a Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, actos de campaña (sic) que celebró al tenor de la "CONVOCATORIA A LOS CONSEJEROS POLICITOS NACIONALES ESTATALES Y MUNICIPALES Y A LOS ORGANIZACIONES. SECTORES. MIEMBROS. **CUADROS** MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE RADIQUEN EN LA ENTIDAD, PARA QUE PARTICIPEN EN EL PROCESO INTERNO PARA SELECCIONAR Y POSTULAR AL CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE QUERETARO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2015-2021 Y QUE HABRÁ DE CONTENDER EN ALS ELECCIONES A CELEBRARSE EN LA ENTIDAD EL 7 DE JUNIO DE 2015" de fecha 01 de febrero de 2015, signada por

Cesar Camacho Quiroz, en su calidad de Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

- 4. En misma fecha 08 de marzo de 2015, en un evento público masivo, celebrado en el Local conocido como "ECOCENTRO", ubicado en el Municipio El Marques, Estado de Querétaro y con la presencia de aproximadamente 5 mil delegados del Partido Revolucionario Institucional, ROBERTO LOYOLA VERA, tomó protesta como Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro para el periodo 2015-2021, el cual en fecha posterior sería postulado por el Partido Revolucionario Institucional, evento del cual dieron cuenta medios de comunicación impresos y digitales en su edición de fecha 09 de marzo de 2015.
- Con fecha 29 de marzo de 2015, el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro el registro de ROBERTO LOYOLA VERA como Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro para el periodo 2015-2021.

Asimismo el C. ROBERTO LOYOLA VERA fue postulado como candidato a de (sic) LA COALICIÓN 'QUERÉTARO NOS UNE', FORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA.

- 6. Con fecha 04 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en su sesión de la misma fecha aprobó la procedencia del registro de candidato a Gobernador referido en el numeral que antecede y con lo cual ROBERTO LOYOLA VERA adquirió formal y legalmente la calidad de Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro para el periodo 2015-2021.
- 7. La campaña electoral para el proceso local 2014-2015 en el Estado de Querétaro inició en el primer minuto del pasado día 05 de abril de 2015.
- 8. Desconociendo la fecha exacta ROBERTO LOYOLA VERA, presentó su informe de ingresos y gastos de precampaña declarando haber gastado 'cero pesos' con motivo de la precampaña que desarrolló entre los días 12 de febrero y 08 de marzo de 2015, a efecto de promover su

aspiración entre los militantes o delegados del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro.

9. Concatenado al hecho anterior, con fecha del día 1 primero de Junio de 2015, el suscrito me enteré por los medios de comunicación, en particular por el periódico MILENIO en su edición del 1 de junio de 2015, en la página 7 del citado diario nacional, que en Instituto Nacional Electoral en su sesión de fecha 13 de mayo de 2015, emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG256/2015, en el cual en el numeral XX, segundo párrafo de dicho Acuerdo, visto a fojas 5 del mismo, estableció que: 'En cuanto al Partido Revolucionario Institucional, respecto del Informe de Precampaña al cargo de Gobernador, perteneciente al C. Roberto Loyola Vera, el Consejo General determinó sancionar al instituto político por la actualización de la irregularidad de egresos no reportados, no obstante la presentación en ceros del Informe de Precampaña respectivo, ya que de la revisión en la página de Facebook del perfil del ciudadano en comento, se detectaron gastos de precampaña no reportados'. (ÉNFASIS AÑADIDO), y con lo cual me enteré que Roberto Loyola Vera, había entregado si bien dentro del plazo establecido para esos efectos su informe de ingresos y gastos de precampaña, lo había entregado en ceros, siendo falso que no hubieses tenido gastos de precampaña, ya que de la simple consulta de la página electrónica de la red social de Facebook relativa al perfil del cual es titular ROBERTO LOYOLA VERA, se detectaron múltiples gastos de precampaña que no reportó.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia simple del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG259/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el trece de mayo del año en curso.
- Copia simple de la nota periodística publicada en el diario de circulación nacional "MILENIO", con el título "Multan al priista Roberto Loyola, no reportó gastos"

- III. Acuerdo de recepción.- El cuatro de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. El nueve de junio de dos mil quince se acordó integrar el expediente respectivo, que se le asignara el número de expediente INE/Q-COF-UTF/200/2015/QRO, que se registrara en el libro de gobierno y se notificara de ello al Secretario del Consejo General. (Foja 139 del Expediente)
- IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El nueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15251/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito (Foja 140 del Expediente)
- V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la décima novena sesión extraordinaria de celebrada el veintinueve de junio de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización,

la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, establece que se desechara de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento en comento.

En este orden de ideas, se advierte lo siguiente: i) Que la autoridad electoral debe verificar que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian, que no se refiera a hechos

imputados a sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo, que la Unidad Técnica de Fiscalización sea competente para conocer de los hechos denunciados y, que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación que éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la misma; ii) Que en caso de que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Ahora bien, a continuación se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensiones de los quejosos, en atención al escrito inicial en comento:

- Que en octubre de dos mil catorce, iniciaron los Procesos Electoral Federal y Ordinarios Locales, de conformidad con lo previsto por la normatividad electoral. Derivado de lo anterior, desde el inicio de las campañas federales los servidores públicos están sujetos a las prohibiciones que impone la normatividad aplicable al Proceso Electoral.
- Que el C. Roberto Loyola Vera, presentó su informe de ingresos y gastos en "cero" de precampaña en el marco de la revisión de los informes de precampaña de los Partidos Políticos y sus precandidatos al cargo de gobernador en el estado de Querétaro.
- Que el trece de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución INE/CG256/2015, misma que en su considerando XX, segundo párrafo estableció engrosar la Resolución de mérito en los siguientes términos:

"En cuanto al Partido Revolucionario Institucional, respecto del Informe de Precampaña al cargo de Gobernador, perteneciente al C. Roberto Loyola Vera, el Consejo General determinó sancionar al instituto político por la actualización de la irregularidad de egresos no reportados, no obstante la presentación en ceros del Informe de Precampaña respectivo, ya que de la revisión en la página de Facebook del perfil del ciudadano en comento, se detectaron gastos de precampaña no reportados"

Así, el quejoso se enteró que si bien el C. Roberto Loyola Vera, había entregado dentro del plazo establecido para esos efectos su informe de ingresos y gastos de precampaña, lo había entregado en ceros, siendo falso que no hubiese tenido gastos de precampaña, ya que de la simple consulta de

la página electrónica de la red social de Facebook relativa al perfil del cual es titular el denunciado, se detectaron múltiples gastos de precampaña que no reportó.

Visto lo anterior, del análisis a la narración de hechos denunciados en el escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción V en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del referido ordenamiento. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

Primeramente, en relación a las conductas denunciadas se considera pertinente establecer cuáles son las atribuciones de la autoridad fiscalizadora; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

"Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección (...); la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos, y

(...)

La fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. (...)"

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

"Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto."

"Artículo 190.

- 1. La fiscalización de los Partidos Políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.
- 2. La fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

(...)"

"Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los Partidos Políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los Partidos Políticos."

"Artículo 199.

- 1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:
- a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los Partidos Políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(…)

- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los Partidos Políticos;
- d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los Partidos Políticos y sus candidatos;
- e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los Partidos Políticos:
- g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, Dictámenes Consolidados y Proyectos de Resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los Partidos Políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- h) Verificar las operaciones de los Partidos Políticos con los proveedores; (...)
- k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los Proyectos de Resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;
- I) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

(...)

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

(…)"

"Artículo 425.

1. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto."

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartados A y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales antes transcritos el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización de ésta, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos; Coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional; y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan en claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En este orden de ideas, de conformidad con las atribuciones previamente establecidas, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria celebrada el trece de mayo de dos mil quince, la Resolución INE/CG256/2015, "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DΕ LAS *IRREGULARIDADES* ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO", mediante la cual se determinó entre otras cuestiones, sancionar al Partido Revolucionario Institucional respecto del informe de precampaña del C.

Roberto Loyola Vera, precandidato al cargo de Gobernador en el estado de Querétaro, por haberse actualizado la conducta infractora consistente en realizar egresos y no reportarlos, no obstante que presentó su informe en "ceros".

La conducta en comento, se advierte sancionada en el Considerando "18.1.2 Partido Revolucionario Institucional", inciso a), conclusión 4, como a continuación se observa:

"(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Egresos

Monitoreo de páginas de internet y redes sociales

Conclusión 4

'4. El PRI omitió reportar gastos en sus informes de Precampaña, por \$111,222.66, correspondientes al C. Roberto Loyola Vera, precandidato al cargo de Gobernador en el estado de Querétaro.'

Imponiéndose la sanción siguiente:

"(...)

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.2 Partido Revolucionario Institucional** en relación al inciso **a)** de la presente Resolución, se impone al instituto político la siguiente sanción.

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.

Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en a 3,315 (tres mil trescientos quince) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que

asciende a la cantidad de \$232,381.50 (doscientos treinta y dos mil trescientos ochenta y un pesos 50/100 M.N.)
(...)"

Cabe hacer mención que la Resolución en comento fue materia de impugnación por parte del Partido de la Revolución Democrática; por lo que el tres de junio de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-211/2015, mediante el cual ordenó revocar la Resolución INE/CG256/2015; no obstante la conclusión 4, del Considerando 18.1.2, quedó intocada al no ser materia de impugnación. En consecuencia ha quedado firme la determinación de la autoridad por lo que hace a la sanción en comento.

En este orden de ideas, de las consideraciones señaladas previamente se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento en cita, la cual constituye un obstáculo para que este Consejo General se pronuncie sobre la sanción impuesta en la conclusión 4 del Considerando 18.1.2 de la Resolución en comento, toda vez que esta autoridad ya se pronunció por lo que hace a la omisión de reportar gastos de precampaña del partido en comento, Resolución que ha quedado firme y en consecuencia los hechos imputados por el quejosos en el escrito de queja han sido materia de un procedimiento resulto por este Consejo General.

En ese contexto, el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, señala lo siguiente:

"Articulo 23.

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

En este sentido, en el asunto que nos ocupa, volver a sancionar la conducta señalada en el escrito inicial de queja vulneraría lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, se estaría juzgando en dos ocasiones por la misma causa; siendo importante destacar que en la primera de ellas se le impuso una sanción.

El principio 'non bis in ídem', también llamado 'ne bis in ídem', que significa 'no dos veces por lo mismo', es un principio constitucional que ha sido desarrollado por la jurisprudencia (al igual que otros principios, como el principio de proporcionalidad dentro de los procedimientos judiciales y administrativos de naturaleza sancionadora, o como el principio in dubio pro actionen) que resulta básico para configurar 'elius puniendi' del Estado. Este principio es, sin duda, una garantía propia del Estado de Derecho que no puede ausentarse en ningún ordenamiento jurídico que tenga por objeto la protección de los derechos fundamentales. El principio 'non bis in ídem' existe en todos los ordenamientos jurídicos modernos, si bien en cada uno la fuente del Derecho por la que se conoce este principio es distinta y su fundamento es diferente.

Así las cosas, y como se ha señalado en párrafos anteriores, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió y sancionó las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Gobernador, en específico por lo que hace a la conducta señalado por el quejoso. Al respecto en la Resolución en comento esta autoridad se pronunció por lo que hace a la presentación del informe en "cero" del C. Roberto Loyola Vera y advertirse egresos no reportados, derivados de eventos realizados en el periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Querétaro, bajo el siguiente tenor:

"(...)

En este sentido, como se ha señalado en líneas anteriores, para esta autoridad no pasa desapercibido el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional presentó sendos informes en ceros del C. Roberto Loyola Vera, precandidato al cargo de Gobernador en el estado de Querétaro.

Sin embargo, es un hecho comprobado que tras monitorear páginas de internet y redes sociales, identificó propaganda difundida y actividades realizadas que beneficiaron al precandidato aludido, sin que ello fuera reportado por el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, para esta autoridad es claro que si el instituto político en cuestión, omitió reportar en el informe correspondiente los gastos realizados por su precandidato, es acreedor a que se le sancione como si hubiera incurrido en la falta identificada como omisión en la presentación del informe, pese a la presentación de los mismos en ceros según lo razonado por la

Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su sesión extraordinaria de cinco de mayo del año en curso.

(...)"

En virtud de lo expuesto anteriormente, es procedente concluir que los hechos denunciados han sido resueltos con anterioridad por el Conejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se deja sin materia la queja presentada por el C. Ulises Gómez de la Rosa.

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito de queja en razón de que los hechos imputados han sido materia de la Resolución INE/CG256/2015 aprobada por el este Consejo General por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción V en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada.**

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de la otrora coalición "Querétaro Nos Une" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y su entonces candidato a Gobernador en el estado de Querétaro, el C. Roberto Loyola Vera, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al C. Ulises Gómez de la Rosa.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA